



DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del veintitrés de abril dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la décima novena sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy 23 de abril de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: 2 asuntos generales, 8 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 4 recursos de apelación, 14 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se trata de un total de 36 medios de impugnación que corresponden a 33 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los juicios de la ciudadanía 1848 y 1852, ambos de este año, han sido retirados.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, aprobación los criterios de tesis relevantes previamente listados, precisando que la jurisprudencia listada con el número 1 ha sido retirada.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos listados.

Si están a favor, por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En principio, doy cuenta con el recurso de apelación 100 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del INE emitida en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, dictada en el diverso recurso de apelación 1 de 2024, respecto a los ingresos y gastos ordinarios de ese partido político correspondiente al ejercicio del 2022.

En el proyecto a su consideración, se propone confirmar la resolución controvertida.

En primer lugar, porque contrario a lo alegado por el recurrente la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ello pues la autoridad responsable se apegó al criterio que ha sostenido esta Sala Superior en cuanto a que los gastos por concepto de encuestas levantadas durante el periodo de campaña, independientemente de que sus resultados sean o no publicados son de campaña, porque estas constituyen actividades para la promoción del voto, ya que los cuestionamientos están dirigidos, por una parte, a la medición de la preferencia electoral, y por otra, a la introducción o promoción del candidato, de quien se realiza la encuesta ante los electores encuestados.

Respecto de la sanción impuesta, tampoco le asiste la razón al recurrente, puesto que la responsable sí fundó y motivó su determinación de acuerdo con los elementos de la ley para su individualización e imposición y, por tanto, la multa sí es proporcional.

En consecuencia, a juicio de la ponencia lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de este año, por el cual el gobernador de Nuevo León impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que determinó la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de las expresiones efectuadas en un evento de gobierno al cual asistieron diversas candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano y la difusión de publicaciones en redes sociales.

Una vez que se tuvo por acreditada la responsabilidad del titular del Ejecutivo local en las infracciones, la Sala ordenó dar vista al Congreso del estado para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Se propone confirmar la resolución, al considerar que la responsable sí analizó todas las circunstancias y el contexto en que ocurrieron los hechos, además de advertirse que los mensajes tienen un claro apoyo a las distintas candidaturas.

Respecto de los planteamientos en los que se controvierte la vista ordenada al Congreso local, se considera correcta la determinación de la responsable, pues como se desarrolla en la consulta, la Sala Especializada actuó conforme a la normativa aplicable y la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha desarrollado al respecto.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 75 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual determinó desechar su queja en la que denunció a una candidata a jueza de Distrito en Materia Administrativa, al considerar que utilizó recursos públicos de manera indebida con motivo de dos publicaciones en sus redes sociales, ya que al parecer se encontraban en instalaciones del Poder Judicial de la Federación.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que los agravios son infundados, toda vez que tal como lo refiere la autoridad responsable, no existe certeza alguna de que las imágenes denunciadas correspondan a dichas instalaciones, circunstancia que es incluso, reconocida y destacada por la ahora recurrente en su escrito inicial de queja, lo que resulta determinante, ya que no sería conforme al debido proceso iniciar la tramitación de un procedimiento especial sancionador y generar actos de molestia con base en especulaciones o apreciaciones subjetivas que no correspondan o no soporten de alguna manera, las evidencias probatorias correspondientes.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no fuera así, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de apelación 100 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 100 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto razonado.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 100 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, en la materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 75 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido de nueva cuenta, secretario general de acuerdos, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1845 de este año, promovido a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE mediante el cual determinó la inviabilidad de que las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al sufragio para la elección extraordinaria de personas juzgadas 2024-2025.

En el proyecto se declaran infundados los planteamientos de la parte actora, ya que el acuerdo impugnado sí reconoce el derecho al voto de las personas en prisión preventiva para participar en la elección del Poder Judicial de la Federación, por lo que es inexistente la presunta violación al principio de progresividad.

Sin embargo, su implementación debe ser gradual y paulatina con la finalidad de que existan condiciones que permitan su instrumentación de manera efectiva, lo cual es congruente con los postulados de temporalidad, capacidad presupuestal y administrativas previstos en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 352 de 2018 y su acumulado.



Además, se advierte que la propia responsable ordenó a diversas áreas de su estructura que realizaran acciones tendentes a garantizar el voto de estas personas en el proceso electoral de la elección judicial 2026-2027.

De ahí, que resulta ajustado a derecho que la responsable declarara inviables su implementación en esta elección y, por ende, es procedente confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 1854 y 1855 del año en curso, la controversia de estos juicios se relaciona con el proceso electoral de Yucatán para la renovación del Poder Judicial local. En el caso, las partes actoras se registraron para aspirar al cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Estado de Yucatán y como magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del referido estado, respectivamente.

Ninguno de los dos resultó insaculado, por lo que promovieron demandas ante el Tribunal local, haciendo valer diversas irregularidades en el procedimiento de insaculación. Sin embargo, el Tribunal local desechó las demandas al estimar que los efectos pretendidos resultaban inviables.

Inconformes, los actores presentan sendos juicios de la ciudadanía en los cuales se propone confirmar la resolución impugnada.

La ponencia comparte la conclusión a la que llegó al Tribunal local al desechar la demanda de los actores, pues se apega a los precedentes de esta Sala Superior, en los que se ha sostenido que los comités de evaluación concluyen su encomienda al momento de remitir los listados a los poderes estatales, por lo que no es posible modificar o revocar los listados remitidos, dado que esto implicaría retrotraerse a diversas etapas del proceso ya que han concluido y, por tanto, ante esta situación, lo conducente es desechar la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos.

Por lo anterior y por las razones que se explican exhaustivamente en la propuesta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 108 de este año, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que modificó la metodología para verificar que los partidos políticos otorguen el 50 por ciento de su financiamiento a sus candidatas mujeres.

El recurrente cuestiona, por un lado, la metodología aprobada para verificar el cumplimiento de esa obligación y, por otro, que en los casos excepcionales previstos por la autoridad eran insuficientes para prever diversos escenarios que se podrían contraponer con la propia normativa, como es la variación y desproporción que exista respecto de los topes de gastos de municipios en un mismo estado.

En el proyecto se determina que no le asiste la razón al recurrente a partir de lo siguiente: en primer lugar, porque la metodología aprobada ya fue validada por esta Sala Superior en una sentencia previa, mientras que los casos atípicos o excepcionales que ahí se regularon no buscaban prever todos los escenarios posibles, sino solamente adicionar un paso por el cual pueda verificar que no se estuviera en un caso atípico que pudiera distorsionar la fórmula de asignación.

En ese sentido, contrario a lo que aduce MORENA, la finalidad del acuerdo impugnado no era regular la totalidad de los supuestos que podrían darse en los procesos de fiscalización, de ahí que, el hecho de que no contemplara otros factores o se omitiera incluir gastos adicionales, no lo torna ilegal.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 96 de este año, en el cual se propone analizar el fondo, dado que se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que se advierte que la recurrente aduce que la Sala Regional Ciudad de México no atendió al sistema normativo interno de la comunidad de Tozihuic, tampoco fue exhaustiva en su resolución y dejó de atender solicitud de inaplicación de diversas normas legales.

En el fondo se propone confirmar ya que los agravios son infundados.

En efecto, no le asiste la razón a la recurrente dado que la Sala Regional Ciudad de México de forma correcta confirmó el sobreseimiento debido a que sí se actualizó la extemporaneidad y ello impidió válidamente analizar la inconstitucionalidad planteada.

De igual forma, no le asiste la razón respecto a que se debió reconocer la figura de candidatura no registrada, ya que ello no forma parte del sistema normativo interno de la comunidad, tal como se advierte de las pruebas de autos, especialmente, de la constancia del INPI, en la cual no se advierte esta, ni en la mesa de debates como autoridad propia de la comunidad.

En consecuencia, al no asistirle razón a la recurrente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 del presente año, en el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se determinó que carecía de competencia para sustanciar la queja que se presentó en contra de Andrea Chávez Treviño, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como propaganda gubernamental, derivado de la realización de "caravanas" y "brigadas de salud" en Chihuahua.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios son infundados, pues la naturaleza del cargo de la persona denunciada no es un elemento que define la competencia de la autoridad administrativa electoral, sino que se deben analizar los elementos correspondientes a la materia de la denuncia, así como al territorio donde tienen efectos la conducta denunciada.

En consecuencia, se comparte la remisión de la queja al OPLE de Chihuahua.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 1845.

Muchas gracias, voy a votar parcialmente en contra de este proyecto.

Si bien me hago cargo de que es evidente y en efecto, además, muy lamentable que el Instituto, que al Instituto Nacional Electoral se le haya llevado al punto de no contar con los recursos suficientes, incluso en el recurso de los tiempos para garantizar que las personas privadas de su libertad, quienes tienen en esta elección judicial un interés primordial en participar, ejerzan su derecho al voto.

Esto me lleva a acompañar que se confirme el acuerdo impugnado.

Sin embargo, no puedo compartir los efectos del proyecto que se acotan a vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de que, para el próximo proceso electoral 2026-2027, en el que se renovarán las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación haga un estudio para implementar la modalidad del voto para personas en prisión preventiva.

Considero que, para aquel proceso electoral, el de 2026 debe ya garantizarse su participación.

Desde mi perspectiva, el principio de progresividad no se está observando adecuadamente y este asunto demuestra, al igual que en otros procesos, como el de la revocación de mandato, cuáles son las consecuencias de que no se cuente con presupuesto suficiente para poder organizar un proceso comicial respecto del cual, incluso, no se tiene experiencia previa y respecto del cual, las consecuencias pueden ser considerables.

En este caso, la renovación de los cargos de quienes imparten justicia a nivel federal y local se llevará en condiciones que pueden ser deficientes, como es la imposibilidad de implementar un voto para las personas en prisión preventiva y son justamente estas personas votantes quienes tienen que asumir el costo de esta situación.

Sus proyectos de vida, de sus familias están en manos finalmente de quienes imparten justicia y pese a ello, no van a poder participar en la elección de estas personas juzgadoras y todas las autoridades somos responsables de permitir que el ejercicio de un derecho quede supeditado a un tema presupuestal y de hacer justamente que esto cambie.

En este caso, debemos tomar en cuenta que, si bien este proceso es distinto a todos los que hemos vivido, hasta hoy en día, sí existen experiencias previstas respecto de la votación de las personas en prisión preventiva.

Ciertamente, las posibilidades presupuestales son una realidad que no podemos no ver, pero la progresividad no puede justificar esta situación y mucho menos que se continúe posponiendo el ejercicio de un derecho como se prevé en los efectos del proyecto.

Desde el año 2019 nos hemos recargado en este principio. En efecto, desde febrero de aquel año se emitió la sentencia que reconoció el derecho de votar de las personas en prisión preventiva y esta Sala determinó que ese derecho debía materializarse de manera paulatina y progresiva por lo que se le ordenó al INE implementar una primera etapa de prueba previo a las elecciones del año de 2024, con la finalidad de que en estas últimas elecciones del año pasado ya pudieran ejercer su voto.

Y en este caso, dejamos al INE que identificara si el ejercicio del derecho a voto se aplicaría solamente a la elección presidencial o a otras elecciones, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.

Posteriormente, en el juicio de la ciudadanía 648 de 2023, de nuevo alegando el principio de progresividad confirmamos que en los estados en los que se implementaría esta modalidad de voto serían únicamente los que contaban ya con una normativa al respecto.

Estimo que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que los avances implementados para materializar el voto de las personas en prisión preventiva se fijen como un estándar de no regresión y se reconozca que su implementación es urgente.

Este es un proceso electoral marcado por la carencia de acciones afirmativas, mecanismos para la votación de personas migrantes y ahora de personas en prisión preventiva.

Estamos en falta con las personas que se encuentran en prisión preventiva y la vulnerabilidad en la que se encuentran se ve acrecentada por falta de recursos.

La exposición de motivos que llevó a la elección del Poder Judicial reconoce como parte de sus objetivos que este poder se encuentre y abra comillas "a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad y para que su conformación y actuación cuente con el respaldo y la legitimidad democrática para hacer valer sus decisiones".

Asimismo, refiere que "al impulsar la democratización de la justicia y someter a los integrantes del Poder Judicial al voto popular, se garantiza que representen las diversas visiones que conforman la sociedad mexicana". Y aquí cierro comillas.

Tomando en cuenta justamente este espíritu de la reforma me parece que debemos ser contundentes en el llamado a todas las autoridades responsables de materializar el voto de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad para asumir que las elecciones cuestan y si aspiramos a mantener procesos democráticos, e incluso, incrementar el número de cargos de elección popular debemos diseñar con tiempo y recursos todas y cada una de las etapas que demanda cada proceso.

No podemos dejar a las autoridades atadas de manos con un deber de cumplir y un ser que no le importe hacerlo.



No podemos ver la progresividad como un principio que únicamente permite ir avanzando en el tiempo, sino como un principio a partir del cual existen límites razonables a esos tiempos y parámetros que no permiten regresividad.

Por ello, ante el contexto en el que el Instituto Nacional Electoral está llevando a cabo la organización de esta elección extraordinaria judicial, acompañé la parte del proyecto que confirma el acuerdo impugnado, dada, como ya lo señalé, esta falta de recursos, pero me separo de que se siga posponiendo la implementación del voto de las personas privadas de su libertad, ya que en mi criterio debe modificarse esa parte del proyecto y ordenarse al Instituto Nacional Electoral que para la elección judicial que se llevará a cabo en 2026 ya se opere el voto para las personas en prisión preventiva.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

En relación con este mismo juicio relacionado con las personas en prisión preventiva y su derecho a votar en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, yo entiendo la propuesta que va en esta línea de confirmar decisiones que ha tomado el Instituto Nacional Electoral argumentando una serie de restricciones presupuestarias.

Sin embargo, respetuosamente, me apartaré del sentido del proyecto.

Aquí se está revisando una decisión de la Sala Regional Xalapa y, bueno, la decisión que tomó el Consejo General del INE aprobando un acuerdo en el que concluyó que no existía condiciones técnicas ni presupuestales para permitir el voto de personas en prisión preventiva en la elección judicial extraordinaria de 2024-2025.

El caso plantea dos cuestiones centrales: Por un lado, si no garantizar el voto de las personas en prisión prevista en esta elección judicial constituye una medida regresiva que vulnera el principio de progresividad, y, por otro lado, si el acuerdo del INE ofrece razones suficientes para justificar su decisión.

En el análisis que he hecho de este caso, me quiero, bueno, referir a los criterios previos adoptados por esta Sala Superior.

El 20 de febrero de 2019, al resolver el juicio de la ciudadanía 352 de 2018 y su acumulado, esta Sala reconoció expresamente el derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva.

Este reconocimiento partió de una interpretación del marco constitucional e internacional que protege la presunción de inocencia y exige a las autoridades adoptar medidas efectivas para garantizar los derechos políticos de estas personas en prisión preventiva.

A partir de esa sentencia, el Instituto Nacional Electoral quedó obligada a implementar, primero, un programa piloto que hiciera posible el ejercicio del voto de forma gradual y progresiva, empezando con una primera etapa antes de las elecciones de 2024.

Posteriormente, en febrero de 2024, esta Sala reafirmó esa línea jurisprudencial al resolver el juicio de la ciudadanía 648 de 2023 y sus acumulados.

Y, en 2024 tuvimos una elección federal que garantizó el voto de las personas en prisión preventiva.

En esa resolución, en la 648 de 2023, se reiteró que corresponde al INE maximizar y potencializar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva mediante la implementación de mecanismos, de medidas y procedimientos que hagan efectivo su ejercicio, esto, además, en coordinación con los organismos ocales electorales.

Finalmente, el 15 de enero de 2025, en el juicio de la ciudadanía 1455 de 2024, esta Sala resolvió sobre el voto de nacionales residentes en el extranjero en la elección judicial y, desde ahí, digamos ya se aceptó una motivación del INE, cancelando el derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero por restricciones presupuestales.

En ese caso, también voté en contra.

Y, en mi voto particular de ese asunto sostuve que el INE debía implementar al menos una modalidad de voto, considerando los recursos disponibles y que, si éstos eran insuficientes, debía solicitar ampliaciones presupuestarias.

Subrayé que la falta de recursos no puede ser excusa para restringir el acceso a un derecho fundamental, y en esa misma línea de argumentación reitero mi postura en este caso.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral y sostiene que no existe regresividad, ya que el derecho al voto de las personas en prisión preventiva ya ha sido reconocido por esta Sala y que su no aplicación en esta elección judicial se justifica por la falta de condiciones materiales, es decir, presupuestales.

Además, en el del proyecto se afirma que esta implementación gradual resulta coherente con lo resuelto en este juicio 352 de 2018, en el que esta Sala avaló la ejecución progresiva del derecho sujeto a la capacidad operativa y financiera del Instituto.

No comparto estos argumentos, a mi juicio, el acuerdo del INE sí constituye una medida regresiva que restringe de forma injustificada el derecho al voto de personas en prisión preventiva, ya como lo ha explicado la magistrada Otálora.

Me voy a apartar del proyecto por las siguientes razones:



Primera, se parte de una lectura, a mi parecer, limitada del precedente 352 de 2018. Se interpreta que el derecho al voto de personas en prisión preventiva se aplicaba únicamente a la elección presidencial de 2024.

Sin embargo, ese precedente reconoció ese derecho de forma amplia y sin restringirlo a un tipo específico de elección. De hecho, a partir de ese precedente también se llevó a cabo el voto en elecciones estatales.

La mención de la elección presidencial en ese precedente solo respondió a una cuestión de calendario, ya que la elección de 2018 ya había ocurrido.

Reducir ahora el alcance de ese precedente, me parece que sí implica un retroceso injustificable.

La segunda razón es que, se introduce una distinción, a mí me parece artificial entre elecciones ordinarias y elecciones extraordinarias, en este caso la elección judicial para justificar que no se aplica una modalidad de voto previamente implementada.

Esta categorización, si bien formalmente tiene un fundamento jurídico, materialmente se trata y sustancialmente, del ejercicio del derecho humano, político a votar y una vez que se ha reconocido ese derecho y se ha ejercido en procesos electorales previos, y el INE tuvo la oportunidad ya de llevar a cabo inclusive programas piloto de implementación y luego ejecutarlo con plenos efectos, pues cualquier medida que impida su ejercicio sin una justificación reforzada, en mi opinión, constituye una regresión.

La tercera razón es que, el acuerdo del INE no está debidamente motivado. La jurisprudencia 87 de 2017 de la Suprema Corte exige que toda la regresión en materia de derechos humanos cumpla con tres condiciones.

Uno, demostrar que no hay recursos suficientes, pero también acreditar que se hicieron todos los esfuerzos posibles para obtenerlo. En este caso, el INE solicitó una ampliación presupuestal, pero no la dirigió concretamente a garantizar o hacer efectivo estos derechos de las personas en prisión preventiva.

En tercer lugar, se necesita justificar que se aplicó el máximo de los recursos disponibles o que estos se destinaron a garantizar otro derecho humano igualmente prioritario.

La simple afirmación en el acuerdo del INE de inviabilidad financiera no cumple con los estándares exigidos por la Suprema Corte de Justicia.

Este asunto para mí refleja una omisión sistemática del INE en la garantía efectiva del derecho al voto para ciertos sectores históricamente excluidos, un concreto, las personas en prisión preventiva.

Al igual que ocurrió con el voto en el extranjero de los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero.

El INE esperó solicitudes para luego declarar la inviabilidad, alegando la cercanía de los plazos y la falta de recursos.

Si desde el inicio del proceso electoral extraordinario el 15 de septiembre de 2024, el INE hubiera incluido la implementación de estas modalidades, habría contado con el tiempo suficiente para planear, presupuestar y ejecutar las acciones necesarias.

Al no hacerlo, a mí me parece que incumplió su deber de anticiparse y proteger el derecho al voto en condiciones de igualdad y cumplir con la exigencia de los parámetros constitucionales de acreditar que se hicieron todos los esfuerzos posibles para planear y obtener recursos y justificar que se aplicaron al máximo destinándolos a garantizar los derechos a votar y ser votado.

Por ello, considero que el Consejo General del INE debió desde un inicio del proceso electoral llevar a cabo todas las acciones que garantizaran el derecho al sufragio, especialmente para personas en esta situación de vulnerabilidad y de prisión preventiva.

Contrario a lo que se sostiene en el proyecto, la decisión del INE en mi consideración sí implica una regresión injustificada en la protección de este derecho humano, se reconoce un derecho, pero no se garantiza su ejercicio efectivo, con lo cual no se cumple el mandato constitucional.

La Constitución en su artículo 1º impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 16, por su parte, exige que todas las decisiones estén debidamente fundadas y motivadas.

En mi opinión, ninguna autoridad puede excusarse en la falta de recursos sin demostrar que agotó todas las vías posibles para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Por estas razones es que considero debe revocarse el acuerdo del Consejo General del INE.

Es cuánto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En efecto, creo, como lo señala el magistrado Rodríguez Mondragón, el principio de progresividad sí exige una constante evolución y mejora en la protección de los derechos humanos, pero también hay excepciones y él mismo las cita. La Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha recalcado en su jurisprudencia y creo que, precisamente, estamos ante esos supuestos.

Tenemos una cuestión financiera que recalca el propio Instituto Nacional Electoral y que el proyecto se hace cargo de trasladar también a su consideración, nos habla de una reducción del 67 por ciento en el presupuesto solicitado; no hay recursos

materiales ni personal suficiente; se le dio prioridad también a la participación de otros grupos en donde exista vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad y su voto anticipado; las fases ya avanzadas que estaban en el proceso electoral.

Se trata, evidentemente, de una elección inédita, con plazos reducidos y alto nivel de complejidad, y que no se llevara a cabo ese mecanismo, sin comprometer el desarrollo del proceso y la seguridad propia de una votación que exige que, precisamente, se desarrolle dentro de un centro penitenciario.

La necesidad, incluso, de coordinarse con otras autoridades, lo que nos deja en un carácter similar a aquel ejercicio que hicimos en un precedente anterior, en donde ordenamos se realizara la ejecución de un programa piloto.

En esas condiciones es que se considera en el proyecto que no existe ninguna afectación al principio de progresividad y sí estamos en los supuestos de excepción.

En ese sentido es que de manera muy respetuosa no comparto los argumentos que nos ha formulado el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿Quiere hacer uso de la voz, magistrado Reyes?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Si no tienen inconveniente, es el recurso de reconsideración 96.

En relación con este caso, en el que se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en donde valida la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Tozihuic, del municipio de Quimixtlán, en Puebla, respetuosamente me apartaré del proyecto, presentaré un voto particular, porque considero que la sentencia controvertida sí debe revocarse, ya sea para hacer un análisis desde la perspectiva de usos y costumbres, o entrando al fondo para reconocer el triunfo de la recurrente en dicha elección.

Este caso es ciertamente complejo y surge a partir de que la recurrente asistió el pasado 28 de enero de 2025, al inicio de la asamblea en la que se realizó el plebiscito para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar de la comunidad de Tozihuic, en el ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla.

Las personas encargadas de la mesa de debates, es decir, las responsables del desarrollo de la jornada electoral permitieron que participara como candidata, es decir, la registraron, aunque no lo haya hecho en los términos previstos en la convocatoria.

Permitieron su participación como candidata y los asistentes a la asamblea pudieron votar.

Durante la jornada, las personas que acudieron a votar y el resultado de la elección fue que Felipa Flores Fuentes, la recurrente obtuvo 322 votos y Celestino Delotlán Flores, 255.

Aún con estos resultados, la Comisión Transitoria del Plebiscito para el municipio de Quimixtlán, declaró ganador al segundo lugar, a Celestino Delotlán Flores, bajo el argumento de que los votos emitidos por la recurrente, Felipa Flores carecían de validez, porque ella no fue registrada como candidata en los términos de la convocatoria.

En ese contexto, el problema jurídico que se nos presenta es, si se atiende la petición de Felipa Flores Fuentes, de que se le reconozca el triunfo desde una perspectiva de análisis de usos y costumbres, y por lo tanto, revocar la sentencia de la Sala Regional y del Tribunal local para que le puedan otorgar la constancia de validez.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar de un lado, que la recurrente no impugnó oportunamente las reglas de la convocatoria; y por otro, que la normativa no contempla la figura de candidaturas no registradas.

A mi parecer, tanto la Sala Regional, como el Tribunal local omitieron analizar el problema en los términos que ya lo planteó, que es un problema de constitucionalidad y en relación no con las reglas de la convocatoria, sino con la determinación de entregarle la constancia de validez a Celestino Delotlán Flores.

Además, planteaba ponderaba el principio de autodeterminación de la convocatoria y las reglas previstas por el ayuntamiento para la realización de la elección de la junta auxiliar.

Cabe decir y resaltar que, en la propia convocatoria se señaló que la jornada electoral se llevaría a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En mi opinión, las autoridades señaladas como responsables dieron un mayor peso al cumplimiento de las formalidades de la convocatoria emitida por el ayuntamiento que a la propia regla prevista en esa convocatoria de que la elección popular se llevaría conforme a sus usos y costumbres y por lo tanto, le dieron más peso a un requisito formal que a la voluntad popular de la comunidad, que tiene sus propias reglas y entre ellas, permite la participación de una candidata que solicitó su registro ante sus autoridades tradicionales el mismo día de la elección y que por lo tanto le reconoce el derecho a ser votada y a la comunidad la posibilidad de votar por ella y otorgarle el triunfo frente al otro candidato.

Desde mi perspectiva, estos hechos constituyen una manifestación de la voluntad de la comunidad conforme a las reglas de usos y costumbres y así debería ser analizado el caso.

Si la mayoría de los integrantes de la comunidad decidieron que la recurrente los representara en la Junta Auxiliar de Tozihuic, dicha decisión tuvo que haber sido, repito, estudiada bajo el esquema de usos y costumbres y no bajo una aproximación



de la legislación local, digamos, estatal, señalando que, si la convocatoria fue emitida conforme a las reglas de la ley electoral, también el resto del proceso tiene que someterse a esa misma regulación.

Esto, en principio entra en una tensión con la propia regla de la convocatoria que señaló que la jornada se llevaría a cabo respetando el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, bajo usos y costumbres.

Esto debió haberlo tomado en cuenta en su análisis la Sala Regional, y en el proyecto, desde mi punto de vista, también para revocar esa decisión de la Sala Regional.

Considero que, cuando se trata de este tipo de conflictos en donde se entrelazan los principios de una elección constitucional ordinaria con una que se rige bajo sus usos y costumbres, debe ponderarse a ambos sistemas normativos.

En este caso, debe dársele mayor prevalencia a los principios y valores de la elección de pueblos y comunidades indígenas bajo usos y costumbres, porque así está previsto, de hecho, en la misma convocatoria.

Si bien, es cierto que el derecho electoral mexicano ordinario no reconoce la figura de las candidaturas no registradas como un medio a través del cual una persona puede participar, ganar una elección y acceder a un cargo público, no significa que debe aplicarse la misma lógica en un sistema de usos y costumbres, en donde la jornada electoral se llevó bajo esos parámetros en la comunidad de Tozihuic.

Y, en donde sus usos y costumbres sí permiten que haya registro de personas candidatas el mismo día de la elección.

Por tanto, una persona integrante de esa comunidad se postula, la deja participar, la registra los responsables de la mesa de debates que es la que coordina la jornada electiva, sus vecinos comunitarios la eligen a ella como presidenta municipal y a los integrantes, digamos, de toda la planilla si se postuló con el otro candidato, pues me parece que una perspectiva jurídicamente posible es reconocer que su triunfo es legítimo y respetar que es una expresión de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad.

Esto, digamos, lo sostengo sin desconocer que, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, es el ayuntamiento quien emite la convocatoria con las bases para la elección de juntas auxiliares, incluido el periodo de registro y candidaturas.

Sin embargo, reconociendo esto, es insuficiente porque la propia convocatoria, primero, reconoce que la elección se va a llevar a cabo conforme a usos y costumbres; y, en segundo lugar, me parece que habría que ponderar con un mayor peso específico la manifestación de la voluntad expresada por la comunidad indígena en apego a sus usos y costumbres, en donde votaron por una clara mayoría por una representante.

Es por estas razones, que presentaría un voto particular en relación con el proyecto que se nos presenta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, aquí mismo se ha señalado por el magistrado Rodríguez con claridad que el asunto es complejo y sí, sí lo es.

Pero creo que, se aclara si partimos de la base de que el órgano que permite la participación de la persona que se señala fue la propia Mesa de Debates y este es un órgano que depende exclusivamente del ayuntamiento, por un lado.

Por otro, no es una autoridad propia de la comunidad ni es reconocida en el sistema normativo interno, por tanto, no puede darse validez a una institución jurídica, además como es la candidatura no registrada al no formar parte del sistema normativo interno.

La modificación del sistema normativo interno corresponde, precisamente, a la Asamblea General de la comunidad, no a la Mesa de Debates, que no es una autoridad interna.

No se solicitó a la autoridad tradicional esta modificación, sino que fue, insisto, ante la propia mesa de debates.

Se hace una diferenciación, ya que el registro de candidaturas se hace conforme a la Ley Orgánica Municipal y el desarrollo de la difusión de la fecha de la elección y la jornada plebiscitaria son conforme al sistema normativo interno.

Por otra parte, también tenemos que de las normas consuetudinarias que reconoció el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no se advierte el reconocimiento de las candidaturas no registradas.

En ese sentido, presidenta, es que sostendré el proyecto en sus términos, no sin antes decir que respeto mucho las consideraciones que ha esgrimido el magistrado Rodríguez, pero no las comparto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 1845 de manera parcial, como lo expresé en mi intervención, en contra del juicio de la ciudadanía 1854, por el tema de la inviabilidad de efectos acorde con los precedentes y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69, del recurso de apelación 108, y en contra de los otros tres proyectos en los cuales presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1845 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 1854 y 1855, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 108 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 96 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Ahora pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido al secretario general de acuerdos que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 157 de 2025, promovido por Roberto Salvador Illanes Olivares, quien en su calidad de candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impugna la supuesta omisión de la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dar respuesta a su solicitud de acceder al inmueble, sede de ese órgano, para grabar videos con el fin de promocionar su candidatura, lo cual estima impacta negativamente su campaña.

En el proyecto se propone declarar que la omisión reclamada es inexistente porque la responsable, al rendir su informe circunstanciado acreditó que, previo a la presentación de la demanda emitió una respuesta que atiende a la petición del actor, la cual fue notificada mediante correo electrónico enviada a la dirección señalada por el actor en su solicitud.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 63 de este año, interpuesto por MORENA en contra de diversas conclusiones sancionatorias de la resolución y del dictamen consolidado emitido por el Consejo General del INE relacionadas con la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio de 2023.

El recurrente sostiene que la responsable le atribuyó indebidamente una conducta infractora que no cometió, al vincular los estudios de investigación realizados por dicho instituto político con el periodo de precampaña y/o campaña sin realizar un análisis detallado del contenido de dichas investigaciones.

El agravio es infundado, porque la responsable determinó correctamente que la infracción en la que el partido había incurrido era reportar en un informe distinto al fiscalizado, derivado de que las encuestas se realizaron durante las precampañas o campañas electorales.



Por otra parte, MORENA señala que la responsable calificó incorrectamente la infracción, ya que el partido sí presentó la información requerida por la normativa en el Sistema Integral de Fiscalización para acreditar la aportación de un simpatizante.

El agravio es infundado, porque la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada y la autoridad realizó un análisis exhaustivo y una valoración contable adecuada respecto a la observación que el recurrente intentó solventar.

Por último, MORENA manifiesta su inconformidad con el cálculo del remanente a reintegrar correspondiente al ejercicio 2023, argumentando que dicho cálculo contiene un error al considerar conceptos contables inaplicables.

Al respecto, se propone determinar infundado el agravio, ya que el cálculo del remanente a reintegrar se realizó conforme al procedimiento establecido en los lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.

En consecuencia, se propone confirmar los actos controvertidos.

Enseguida, doy cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 104 de 2025, promovido por MORENA en contra de la resolución del Consejo General del INE 319 de este año, relacionada con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 en el cual, se determinó que el partido político prorrateo indebidamente el gasto de propaganda entre varias candidaturas, no obstante que solo beneficiaba a una.

El partido alega que la resolución vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que el Consejo no acató lo alegado por esta Sala en el recurso de apelación 413 de 2024, no fue exhaustivo en su análisis y vulneró diversos principios con la imposición de la sanción.

En el proyecto, se determina que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar la conclusión sancionatoria que la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada y que la autoridad responsable atendió lo ordenado por esta Sala Superior; ello, porque en la conclusión sancionatoria no se tomó en cuenta la propaganda genérica, sino únicamente la propaganda que beneficiaba a la entonces candidata a la Presidencia de la República.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual impuso una multa como sanción por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el estado de Jalisco de una de las candidatas de la coalición Fuerza y Corazón por México a una diputación federal en el Proceso Electoral 2023-2024.

Se propone declarar infundados los agravios, porque la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente su decisión en la que determinó la responsabilidad del partido recurrente y de los demás partidos que integraron la coalición.

Por otra parte, se sostiene que la Sala Regional sí expuso razones para imponer al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición mencionada, únicamente una amonestación pública a diferencia de las multas que impuso a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

La razón estribó en que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en liquidación al momento de imponer la sanción. Con base en lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año, promovido en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró que se actualizó la caducidad de su facultad sancionadora en relación con la queja presentada por la recurrente por conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género.

En el proyecto, se propone declarar fundado y suficiente para revocar el agravio relativo a que el plazo de un año para que opere la caducidad debió computarse a partir de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral asumió competencia derivado de una sentencia de esta Sala Superior, es decir, a partir del 25 de febrero del año en curso.

Se señala que la responsable no debió tomar en cuenta el lapso en el que otras autoridades estuvieron a cargo de la sustanciación y resolución sin tener atribuciones para ello, ya que durante ese lapso la autoridad competente no estuvo en aptitud de ejercer su facultad sancionadora.

Las actuaciones de una autoridad incompetente no pueden surtir efectos para que se opere la caducidad y de la secuela procesal se advierte un actuar diligente de la recurrente, por lo que no debe resentir perjuicio conforme al deber de las autoridades del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la Sala Especializada emita una nueva determinación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Reyes adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Si no hay intervenciones previas, quisiera hacer una breve presentación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78.

Este proyecto, que presenta mi ponencia surge a partir de una controversia en donde la denuncia presentada por la actora en ese entonces en su calidad de diputada federal en contra del otrora gobernador de Morelos y otros servidores públicos y medios de comunicación por posibles actos constitutivos de violencia política de género, en su momento la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se declaró, primero incompetente, y después remitió la queja al Instituto Electoral del Estado de Morelos.

En el juicio de la ciudadanía 1415 de 2024 esta Sala Superior consideró que tanto la Unidad Técnica del INE como la Sala Especializada eran realmente las autoridades competentes para desahogar, conocer y resolver el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, una vez tramitado, la Sala Especializada declaró que se había actualizado la caducidad de su facultad sancionadora.

El tema central que ahora se nos presenta es definir si, efectivamente, transcurrió más de un año para que opere la caducidad de esa facultad que tiene la Sala Especializada, o bien, si no es posible considerar que se encuentra el caso dentro de ese plazo y, entonces, la Sala Especializada deberá emitir una sentencia resolviendo la queja en el fondo.

En la ponencia que se les presenta a las magistradas y magistrados, se considera que no se actualiza la caducidad del procedimiento.

El 8 de abril de este año, la Sala Especializada determinó que la facultad sancionadora había caducado porque transcurrió un año y nueve meses contados desde el 14 de junio de 2023, cuando la recurrente presentó la queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Es mi opinión que el plazo de un año debió computarse a partir del 25 de febrero de 2025 y no de junio de 2023.

¿Por qué en febrero de 2025? Porque esta es la fecha en la que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE recibió, efectivamente, el expediente. Esto como consecuencia del juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía 1415 de 2024, en el que esta Sala Superior, como señalé, reconoció la competencia de esa Unidad del INE en este asunto.

Y, es a partir de ahí que tiene la Unidad Técnica que contar y la Sala Especializada, con el plazo suficiente para emitir una resolución.

Si bien, la jurisprudencia 8 de 2013 establece que la potestad sancionadora caduca en un año, esta regla tiene excepciones.

De acuerdo con la propia jurisprudencia de esta Sala Superior, la 14 de 2013, este plazo puede suspenderse o ampliarse cuando la autoridad electoral no puede ejercer su facultad sancionadora, porque se presentaron medios de impugnación relacionados con el procedimiento, con el caso.

En el asunto que ahora se va a resolver, se actualiza este supuesto.

Porque durante más de 20 meses el procedimiento fue tramitado por las autoridades locales de Morelos que carecían de competencia para estudiar y resolver.

En consecuencia, del 19 de julio de 2023 al 25 de febrero de 2025, la Unidad Técnica competente, la del INE, no pudo conocer del asunto; por lo tanto, no está en posibilidad de analizar los hechos, de analizar las infracciones alegadas y de desplegar sus facultades, ya que la queja se encontró en el OPLE de Morelos durante todo ese tiempo y, posteriormente, en el Tribunal local.

La dilación señalada por la Sala Especializada para concluir qué caducidad, en realidad obedece al tiempo en el que el procedimiento especial sancionador estuvo en manos de autoridades locales, pues tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE como la Sala Especializada, sustanciaron y resolvieron el procedimiento en menos de dos meses.

En consecuencia, el periodo en el que las autoridades locales sin competencia conocieron el procedimiento especial sancionador y al mismo tiempo, la Unidad Técnica estuvo imposibilitada para ejercer su facultad sancionadora, no puede ser un plazo que deba contabilizar la Sala Especializada dentro de año de caducidad.

Bajo esa lógica, en el proyecto, se razona que, la actora llevó a cabo todo lo que estaba, digamos, procesal en sus manos, en su responsabilidad y, a través de sus impugnaciones se llegó a la conclusión de que, han transcurrido dos meses del plazo para que, efectivamente se pueda ejecutar la facultad de las autoridades competentes.

Por lo tanto, no se actualiza la caducidad y el caso está dentro del plazo de un año para que se pueda resolver el procedimiento sancionatorio por la Sala Especializada.

Finalmente, quiero destacar que la actora recurrente en este juicio actuó diligentemente en todo momento, por ello no debe verse afectada por la falta de actuación oportuna de autoridades locales sin competencia.

Esto especialmente tratándose de posibles actos de violencia política de género, donde rige el principio de debida diligencia reforzada por parte de todas las autoridades electorales.

Es por estos motivos, que en el proyecto se propone revocar la resolución de la Sala Especializada para que emita una nueva determinación.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

Sería para decir que, en este mismo asunto, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78, que ya acaba de dar cuenta nuevamente en cuanto a sus argumentos el magistrado ponente, Rodríguez Mondragón, voy a votar a favor del proyecto en los términos en el que nos lo presenta, consistentes en revocar la



sentencia impugnada, justamente al estimar que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionatoria en este caso.

Este asunto se acota esencialmente a que el plazo fue contado de manera inadecuada.

Como ya lo he expresado en otras ocasiones, la dilación en la resolución de un caso de violencia política en razón de género es incompatible con el deber de debida diligencia que tiene este Tribunal Electoral, así como el de juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo, a diferencia de lo resuelto por la Sala Especializada en la sentencia impugnada, en este asunto no se actualiza tal dilación porque el inicio del plazo debió computarse a partir de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recuperó la competencia conforme a lo que fue resuelto en el juicio de la ciudadanía 1415 del año pasado aprobado en el mes de diciembre.

El tiempo que este asunto estuvo con las autoridades locales no debe contabilizarse, ya que como este pleno resolvió en el juicio señalado no eran autoridades competentes para conocer y resolver la denuncia de la hoy actora.

En efecto, el hecho de que autoridades sin competencia hayan intervenido en el proceso no puede operar en contra de los intereses de la actora de obtener una resolución a los planteamientos que ha expuesto desde que presentó su denuncia.

Ahora, este asunto es distinto a lo resuelto en el recurso de revisión 615 del año pasado, porque en aquel sí se actualizó la caducidad ante la actuación indebida de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que dilataron de manera injustificada la resolución del procedimiento, lo que en este caso de manera muy clara no sucedió.

Se advierte, en efecto, en este asunto que desde la emisión del fallo en el juicio de la ciudadanía 1415 del año pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso y la Sala Especializada sustanciaron y resolvieron el procedimiento en menos de dos meses.

Esto en mi criterio es una razón suficiente para determinar que la Sala Especializada erró en la contabilización del plazo y, en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada.

Estas razones me llevarán a votar a favor del proyecto del magistrado Rodríguez Mondragón.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 157 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de apelación 63 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 104 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



Bien, pasaremos ahora a las improcedencias, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 87, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el asunto general 88, recursos de reconsideración 110 a 112 y 114, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 1836, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio electoral 156, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

El juicio electoral 153, ha quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 113, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 86, 99, 102, 104, 106 a 108 y 116, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos en los cuales se propone su improcedencia.

¿Alguna intervención?

Si no es así, secretario general por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, incluso del juicio electoral 153, aunque votaré en contra del segundo resolutivo en el que se ordena dar vista al INE.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las propuestas, precisando que en el juicio electoral 156, emito un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las improcedencias, en la inteligencia de que en el juicio electoral 153 de este año, estoy en contra de la vista al INE y el segundo resolutivo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del recurso de reconsideración 86, en donde presento un voto particular conforme a los precedentes que he sostenido y a favor del resto de los proyectos, precisando que presentaré votos concurrentes en el juicio electoral 156, y en el recurso de reconsideración 108.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, igualmente apartándome de la vista en el juicio electoral 153 de 2025, que tiene que ver con el segundo resolutivo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el proyecto del juicio electoral 153 de este año, el segundo de los resolutivos fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procedería su exclusión y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.¹

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados pasaremos ahora la cuenta de los criterios de tesis relevantes que se presentan a la consideración de este pleno, por lo que le pido al secretario general de acuerdos, por favor, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1.ACCIONES AFIRMATIVAS. EL MOMENTO OPORTUNO PARA DEFINIR LOS ESPACIOS CORRESPONDIENTES PARA SU IMPLEMENTACIÓN ES AL SOLICITAR EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS.

¹ La votación final en el juicio electoral 153 de este año, quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



2. ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS. LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN TIENEN LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DETERMINAR A LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE SERÁN ENTREVISTADAS, CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA CONVOCATORIA.

3.ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS. POR EXCEPCIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A SER CONVOCADOS A SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AÚN TRATÁNDOSE DE SESIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE ELECCIÓN JUDICIAL, CUANDO SE DISCUTAN CUESTIONES DEL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA.

4.FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de tesis.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no es así, por favor recabe la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en la propuesta de tesis número uno, referente a las acciones afirmativas, emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los criterios.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que las propuestas de tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto razonado en el primero de los criterios.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Magistrada, magistrados tomando en consideración que se declaró fundado el impedimento y fundadas las excusas vinculadas con los juicios de la ciudadanía 1843 y sus relacionados, así como 1867, todos de este año, le solicito respetuosamente al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera si puede abandonar esta sesión por videoconferencia, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido al secretario general de acuerdos, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1843 de este año y sus relacionados, promovidos por diversas personas aspirantes a cargos judiciales en el estado de Quintana Roo en contra de la sentencia y su aclaración incidental emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad, por los cuales ordenó modificar el modelo de boletas electorales aprobados por el Instituto local.

En el proyecto se propone revocar dichas determinaciones y en plenitud de jurisdicción desechar la demanda del comité de evaluación del Poder Ejecutivo al considerar que dicho órgano carece de legitimación activa para interponer el medio de impugnación local, dado que sus atribuciones se limitan a la evaluación de perfiles y elaboración de listados, sin que se le reconozca participación en la etapa de preparación del proceso electoral ni facultades para controvertir acuerdos del Instituto Electoral.

En ese sentido, se estima que el acuerdo primigenio por el que se aprobaron los diseños de boletas debe subsistir, toda vez que el modelo aprobado en dicho acuerdo no transgrede la naturaleza de las postulaciones ni implica una modificación sustancial a los listados remitidos por los poderes del estado.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1867 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo relacionado con el diseño de las boletas para la elección judicial de esta entidad federativa.

El proyecto propone declarar la improcedencia del medio de impugnación porque ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica con motivo de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 1843 de este año y sus acumulados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Quisiera hacer una presentación del juicio de la ciudadanía 1843.

Ya acaba de dar cuenta el general de acuerdos este asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario judicial en el estado de Quintana Roo.

En su momento el Instituto Electoral local emitió un acuerdo por el cual se aprobaron el diseño y las características técnicas de la documentación a utilizarse en la referida jornada electoral.

A este respecto el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local señalando que en el diseño definitivo de las boletas electorales que había sido aprobado por el OPLE, supuestamente se modificó el listado de candidaturas aprobado por dicho poder.

El Tribunal local le dio la razón, declaró fundados los agravios hechos valer, manifestando que, en efecto, el OPLE se extralimitó en sus atribuciones al modificar los listados remitidos por la Legislatura del estado.

El Tribunal local revocó el acuerdo controvertido y ordenó al Instituto local aprobar uno nuevo por medio del cual modificara el diseño definitivo de las boletas según la modalidad o el tipo de elección, garantizando que los listados de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Legislativo fueran respetados en su integridad.

Ahora, diversos ciudadanos impugnan ante esta Sala la sentencia del Tribunal local señalando, esencialmente, que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo tenía una función que se limitaba al proceso de selección de candidaturas y que al concluir su etapa de participación ya no tenía legitimación activa para promover medios de impugnación.

En el proyecto que someto a su consideración, por una parte, califico como fundados los agravios que hace valer la parte actora, toda vez que el Tribunal responsable, efectivamente, llegó a una interpretación incorrecta de las atribuciones del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y de los hechos que plantea en su demanda.

A partir de lo previsto en la Constitución y en la normativa local se advierte que los comités de evaluación son órganos temporales que se constituyen para conducir el procedimiento de selección de personas candidatas a los diversos cargos de los Poderes judiciales.

Con el fin de cumplir su objetivo, los Comités deben expedir una convocatoria pública en la cual se establezcan los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes, así como los plazos y etapas para presentación de sus solicitudes.

Posteriormente, llevan a cabo la evaluación de las personas candidatas, la selección y al final, para definir, las personas con mejores perfiles.

Una vez realizado lo anterior, el Comité de Evaluación debe remitir los listados a la autoridad que encabeza cada Poder para su aprobación y envío al Poder Legislativo local.

Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que los Comités de Evaluación únicamente tienen atribuciones para convocar a la ciudadanía y llevar los actos necesarios para revisar y evaluar a los aspirantes, justamente para conformar la lista de personas que cumplen con los requisitos para poder acceder a estos cargos.

Cabe precisar que a los Comités no les corresponde aprobar la postulación de las candidaturas que van a presentar los Poderes del estado, ya que esta facultad le corresponde exclusivamente a la instancia u órgano que encabeza cada Poder.

Por ejemplo, en el caso del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo local, esta aprobación le corresponde exclusivamente a la persona titular del gobierno del estado.

Por ello, en el proyecto se concluye que los Comités de Evaluación carecen de legitimación activa para interponer diversos medios de impugnación cuya finalidad es la de controvertir actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en una etapa distinta a la que le corresponde a dichos Comités actuar.

Tampoco, el hecho de que el Poder Ejecutivo local haya postulado diversas candidaturas le concede a su Comité de Evaluación la legitimación activa para interponer los medios de impugnación a su favor.

De hecho, tenemos precedentes en esta Sala en los que hemos estimado que, en la medida en que los Comités de Evaluación dejaron de existir una vez que remitieron la lista de los mejores perfiles, estimo que esto, justamente fortalece la falta de legitimación de un Comité de Evaluación y tampoco se configura una excepción para considerar que se cumple con esta legitimación activa, ya que, de la lectura de la demanda primigenia, presentada por dicho Comité no se advierte que haya una argumentación que haga evidente que en el acuerdo impugnado el OPLE invadió atribuciones de dicho Comité.

Me parece pertinente, enfatizar que es incorrecta la premisa de que el OPLE modificó la lista de postulación que remitió el mencionado Comité de Evaluación, ya que no demostró que hubiese ocurrido una adición o disminución indebida de candidaturas.

Por lo tanto, el proyecto considera que lo procedente conforme a derecho era que el Tribunal responsable desechara de plano la demanda, porque el Comité de Evaluación no tiene legitimación activa para controvertir el acuerdo del OPLE.

Por ello, propongo revocar la sentencia de la responsable y dejar firme el acuerdo del Instituto local.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quiero intervenir, porque me parece importante este asunto que presenta la magistrada Otálora.

Estoy a favor del proyecto, incluso creo que la decisión que tomó el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y que después fue modificada por el Tribunal local fue correcta la decisión del Consejo General, conforme a sus atribuciones al aprobar el diseño de las boletas para la elección judicial en la entidad, prácticamente idénticas a las del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, hay en este caso una serie de decisiones, lo que se llama una cadena impugnativa que fue iniciada por el consejero Jurídico del Poder Ejecutivo en representación del Comité de Evaluación de dicho Poder, en contra de este diseño de las boletas que hizo el Instituto Electoral de Quintana Roo, que repito, prácticamente eran idénticas a las que esta Sala Superior confirmó, diseñadas por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, la impugnación que presenta el consejero jurídico ante el Tribunal local llevó por un camino distinto el diseño de las boletas, ya que el Tribunal local determinó que el OPLE se excedió y alteró las postulaciones presentadas por los comités de los poderes de la entidad, por los poderes de la entidad que validaron esas candidaturas.

Supuestamente fusionaron o concentraron los listados en cada poder.

Por ello, el Tribunal del estado ordenó al Instituto local aprobar un nuevo diseño de las boletas que garantizara que el listado de candidaturas de cada poder sea respetado en su integridad, lo que implicó que las candidaturas postuladas por dos o más poderes aparezcan el número de veces que repiten en la boleta.

Es decir, si una persona fue postulada por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo apareciera su nombre dos veces en la boleta o hasta tres si también fue postulado por el Poder Judicial del estado.

Después de haber resuelto eso y mediante una solicitud de aclaración de sentencia, el Tribunal local inclusive fue más allá y declaró que el nuevo modelo de boletas podía contemplar una modalidad de voto por listado completo, o sea, por bloque de candidaturas por cada poder público.

Es decir, convalidó una votación de candidaturas por planilla o por bloque, de hecho, así está diseñada la nueva boleta en acatamiento de una aclaración.

En Quintana Roo con el nuevo formato de boleta la ciudadanía va a marcar solo un listado de entre las tres opciones disponibles. Es decir, no podrá elegir a distintas personas postuladas por los distintos poderes, solamente tendrá como posibilidad votar por todo el listado del Poder Ejecutivo o por todo el listado del Poder Legislativo o por todo el listado del Poder Judicial.

Esto no está así en la Ley Electoral del Estado, pero bueno, ese es otro problema.

En este caso, en el caso concreto, yo coincido con el proyecto en cuanto a que dado que los comités de evaluación tienen una función limitada que ya se había cumplido y, por el otro lado, no tienen reconocida una legitimación activa para presentar este tipo de impugnaciones respecto al diseño de las boletas... (falta de transmisión) resaltar que si bien desde la Constitución se previó un modelo que faculta a cada Poder presentar las candidaturas, eso no significa que sean postulaciones en bloque o postulaciones auspiciadas por un solo poder, ni que los poderes estén facultados para pretender salvaguardar los intereses de sus candidaturas.

Por eso, me parece que el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo no tiene interés jurídico para presentar este tipo de juicios en el Tribunal local, y mucho menos en representación de un Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, respecto del cual, pues no es su representante.

Pero lo más importante, es que, desde mi perspectiva, que coincido con el proyecto, es que procesalmente no tiene el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo el interés jurídico para presentar una demanda, en donde lo que busca es modificar las boletas.

Esto, se refuerza la evidencia que el Consejo General del OPLE de Quintana Roo en realidad no se excedió en sus atribuciones.

La normativa claramente le reconoce un amplio margen para aprobar el diseño de los materiales electorales, incluyendo las boletas.

Los artículos 41 de la Constitución y 494 de la LGIPE establecen que el INE y los Organismos Públicos Locales son los responsables de la organización de las elecciones en el ámbito de sus competencias.

A nivel local el artículo tercero transitorio del decreto de reforma de la Constitución del estado definió que el Consejo General del Instituto es el encargado de determinar las medidas de certeza y el modelo de las boletas electorales para elección judicial.



Complementariamente, los artículos 459 y 460 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo reiteran esa facultad, añadiendo las características que deben tener las boletas, como es la ordenación alfabética y progresiva de las candidaturas, distinguiéndolas por el Poder que las postuló, como se hace en la boleta para la elección federal.

Este punto es especialmente relevante, pues en el juicio de la ciudadanía 1186 de este año se resolvió que para determinar si el diseño de una boleta vulnera los derechos político-electorales se debe observar el cumplimiento de las características explicitadas por el legislador local.

De este análisis, para mí es claro que el modelo de boletas aprobadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo tiene un fundamento jurídico y encuentro sustento en ese marco legal.

Esto, debido a que contemplaba que cada candidatura apareciera en una sola ocasión y que se precisara el Poder o los Poderes que respaldaron su registro.

Evidenciar esta realidad es relevante porque refleja que un Poder del estado, del ejecutivo de Quintana Roo, instó un litigio para incidir en el diseño de las boletas con la finalidad de que se adoptara un modelo que, pues desde mi perspectiva, pone en riesgo la autenticidad del sufragio al facilitar una votación en bloque o por planilla en relación con las candidaturas de un Poder en específico.

Este diseño es contrario al espíritu de la reforma judicial, de las elecciones democráticas en nuestro país y del diseño que ya ha sido aprobado por el Instituto Nacional Electoral para la elección federal y validado por este Tribunal.

Así se resolvió en el juicio de la ciudadanía 1240 de este año, en el que se confirmó el diseño e implementación de la documentación electoral para este proceso, y en el juicio de la ciudadanía 1186 de este año, en el que también se confirmó la decisión e impresión de boletas para la elección de las personas magistradas y jueces y juezas de Distrito.

Así, no me parece correcto que la autoridad electoral haya alterado las candidaturas aprobadas por los Poderes, por la sola razón de establecer la forma como aparecieron en las boletas. Por eso considero que debe revocarse la decisión que tomó el Tribunal local Electoral en Quintana Roo. Y por el contrario, la autoridad sí atendió a un modelo que establece de forma más clara, cuáles son las opciones electorales, pero, sobre todo, transparente la información que es relevante para que el electorado defina sus preferencias y pueda votar por la persona que queda dentro de las candidaturas posibles.

Es decir, hay una lista de candidaturas que no debe estar cerrada a un bloque y la ciudadanía debe tener la libertad de elegir a cualquier persona para un cargo, independientemente de qué Poder la haya postulado.

De esta manera, el Consejo General del Instituto preservaba las condiciones de certeza, respeto a las reglas de diseño de las boletas y salvaguardando la libertad y autenticidad del voto. Esto se alteró por la decisión del Tribunal local que, además, en ejercicio de

aclaración, todavía instó al Instituto Electoral a rediseñar las boletas en un único sentido, que es el de vote, el del voto por bloque.

Por estas razones es que votaré a favor del juicio de la ciudadanía 1843 y bueno, en el juicio de la ciudadanía 1867, de ser aprobado el 1843, en efecto, estaría de acuerdo que se queda sin materia el asunto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Votaré en contra del proyecto, porque considero que, con independencia si el diseño de la boleta es adecuado o no, lo cierto es que en este momento no sería viable ordenar la modificar del diseño porque la impresión de las boletas en términos de las constancias habría de iniciar, a más tardar el 23 de abril.

Es un hecho notorio que el pasado 17 de abril el OPLE emitió un acuerdo en el que se prevé que a más tardar el 23 de abril iniciaría la impresión de las boletas electorales, materia de este asunto. Inclusive, ya obra en el expediente este acuerdo.

Además, este órgano jurisdiccional se pronunció la semana pasada al resolver el juicio de la ciudadanía 1765 relacionado con el proceso electoral judicial en Veracruz en el sentido de que no puede admitirse la modificación de boletas electorales una vez iniciada su impresión, ya que ello afectaría la certeza y estabilidad del proceso electivo.

En este órgano jurisdiccional se ha señalado de manera reiterada que la elección de personas juzgadoras, tanto a nivel federal como local, es un hecho novedoso, con plazos breves y con poco presupuesto. Lo que en el caso refuerza la idea de que, en este momento no sería dable ordenar la modificación del diseño de las boletas.

En este sentido, considero que la demanda debe desecharse, porque con independencia de si el diseño de la boleta es adecuado o no, lo cierto es que su impresión ya inició y por tanto es irreparable.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo en este caso también me pronuncio conforme al precedente del caso de Veracruz de la semana pasada y estimo que ambos casos hay inviabilidad e irreparabilidad por haberse ya impreso las boletas.

Si no hubiera más intervenciones, le pido, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 1843 por considerar que debe desecharse por ser un acto irreparable.

En contra también del juicio de la ciudadanía 1867 como consecuencia de cómo he votado en el 1843, ya que el asunto debe desecharse por la misma causa.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en los proyectos de la cuenta hay un empate, ya que hay dos votos a favor y dos votos en contra.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el tema del empate correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Tomo nota con gusto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Primero preguntaría si están de acuerdo en acumular los asuntos, si no tuvieran inconveniente.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para precisar que visto el sentido de la votación dejaré mi proyecto como voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1843² de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

Magistrado Reyes, ¿quiere hacer uso de la voz? No lo escucho.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para anunciar un voto particular en estos juicios.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Si ya no hubiera más intervenciones y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 52 minutos del día 23 de abril de 2025 se da por concluida la sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

² La votación final quedó de la manera siguiente: Así, con dos votos a favor, y con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con el impedimento del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:29/04/2025 04:41:13 p. m.

Hash:✔YTBE0yraC+Lb1uHvdABZgilrN1c=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:29/04/2025 04:36:03 p. m.

Hash:✔Z49U+Zt3aRhjvSkLz1yK/840mtU=